



**IIVTNU:
consolidación
dominio**

**Beatriz Moreno
Serrano**

20/9/2017

Hecho imponible IIVTNU

«El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que **grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos**»

Usufructo

El supuesto más frecuente de constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio es el del usufructo

Definición usufructo

«El usufructo da derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa»

Extinción usufructo

Entre las causas de extinción del usufructo, el art. 513 del CC señala la muerte del usufructuario

STS 14/11/1996



“el artículo 350 del Real Decreto Legislativo 781/86, aplicable al caso de autos, establece en su apartado a) que el impuesto de plusvalía recae sobre los incrementos de valor de "los terrenos cuya propiedad se transmita por cualquier título, o aquéllos sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio", lo que evidentemente comprende el derecho de usufructo, cuya constitución o transmisión, aunque lo sea al nudo propietario por vía de consolidación, produce devengo susceptible de liquidación tributaria como la girada en este supuesto”

Cambio de criterio del TS



El TS cambia el criterio
que defendió en la STS
14/11/1996

STS 16/1/1999



“la extinción del usufructo no está comprendida en ninguno de los dos supuestos que acabamos de citar. Ni es transmisión de la propiedad ni es transmisión de ningún derecho real. El hecho de que, por el fallecimiento de la usufructuaria, los nudos propietarios hayan alcanzado la integridad de su dominio no significa que hayan sido sujetos de transmisión alguna de derechos que pueda constituir hecho imponible. Simplemente, el régimen legal correspondiente a este derecho real prevé que la muerte de la usufructuaria extingue el usufructo (art. 513.11 del Código Civil), recuperando los propietarios las facultades de goce de que se habían visto privados al constituirse tal derecho, lo que excluye que esta recuperación vaya precedida de transmisión alguna que suponga el devengo del impuesto”



Consulta V1851-16 SGTL

“El IIVTNU grava el incremento de valor que experimente el terreno urbano y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad del terreno por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre el referido terreno, lo que evidentemente comprende el derecho de usufructo, cuya constitución o transmisión, aunque lo sea al nudo propietario por vía de la consolidación, produce el devengo del impuesto”





Consulta V1851-16 SGTL

Se basa, entre otras, en
la STS de 14/11/1996,
cuando la STS
16/1/1999 dice lo
contrario





Consulta V1851-16 SGTL

Se basa también en las SSTJ
Cataluña de 24/3/1999 y
29/9/2000, cuando
sentencias posteriores de
este mismo Tribunal
afirman lo contrario



STJ Cataluña 27/4/2001



“la extinción del usufructo no está comprendida en ninguno de los supuestos a los que acaba de hacerse referencia ya que la circunstancia de que los nudos propietarios hayan alcanzado la integridad de su dominio no significa que hayan sido sujetos de transmisión alguna de derechos que pueda constituir hecho imponible, razón por la cual debe ser atendida la alegación de la actora en el sentido de que se declare la nulidad de aquel precepto”

¿Cambiará de criterio la SGTL?



GOBIERNO
DE ESPAÑA

DIRECCIÓN GENERAL
DE TRIBUTOS